CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 12 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069**-2015-00086-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando el plenario dentro de la presente causa y de la cara a la solicitud de aclaración enervada, se observa que se hace necesario dar aplicación al contenido del artículo 285 del Estatuto Adjetivo Civil, con el objeto de aclarar el proveído de calendas 04 de noviembre de 2021.

De otro lado, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 11 de agosto de 2022, presentada por la profesional del derecho **OLGA YOLANDA AGUDELO PEÑA;** quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de apoderada judicial la parte actora, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACLARAR el numeral ***"SEGUNDO"*** del proveído de calendas 04 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el avalúo del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-130939,** ubicado en la CARRERA 4 A No. 12 C – 95 y/o CALLE 12 D No. 4 – 029 /11, de la ciudad de Bogotá, se presentó en la suma de **$1.001.838.000,00 M/CTE.,** que corresponde al avalúo del inmueble incrementado en un 50%, conforme con lo previsto numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, y no como se indicó el auto materia de aclaración.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por la Profesional del Derecho **OLGA YOLANDA AGUDELO PEÑA,** identificada con T.P No. 167233 del C. S de la J, en los términos de la precitada norma.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada renunciante que su gestión se entiende terminada una vez transcurran cinco (5) días, siguientes a la presentación del memorial de renuncia allegado a este Despacho.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8dcb747956970b8c8ac72bf6ad73729e56bf4ba263da1848f5c06aac58a5aac**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2017-00139-**00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 04 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GUTIERREZ -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad lítem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA AGUILAR FORERO,** identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **abogada.aguilarforero@gmail.com**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436c8e51192bd4b7aa4fe084ef6cdb2c18a617b8de883cebddf08fdd1d728f2e**
Documento generado en 15/09/2022 08:45:49 PM

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

j.v.h

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00210-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de las pruebas peticionadas por los extremos en contienda, observa esta Judicatura que, los convocados, actuando por ministerio de procurador judicial, en su escrito contradictorio, solicitaron la práctica del interrogatorio de parte y demás indicadas en el acápite de pruebas. En igual sentido, la parte convocante solicita la declaración de los demandados y un testimonio.

Al margen de lo anterior, se destaca que, de la valoración efectuada por este Juzgador respecto de las suplicas probatorias deprecadas por las partes, se observa que dichas pruebas no serán tenidas en cuenta atendiendo a que de las mismas no se extrae la conducencia, pertinencia y utilidad que decanta el artículo 168 del Estatuto Adjetivo Civil, para esclarecer los hechos de la demanda. Lo antelado, comoquiera que de las documentales que reposan en el plenario será suficiente para proceder con lo que en derecho corresponda, dejando las pruebas en comento sin ningún elemento de probanza efectivo.

Expuestos los fundamentos del Despacho, no serán de recibo las pruebas solicitas por las partes, por lo que, no habiendo pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto en atención a que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 2 del artículo 278 del Estatuto Adjetivo Civil.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por las partes en controversia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda y las allegadas de manera oportuna, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para proceder con lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf83d2ec4a116a24a81c3e6a453ca4ee028bc43acbb7cc5599e41061883c75**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00468-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Considerando la solicitud deprecada por la apoderada de la activa, sea lo primero destacar que su pedimento se torna indiscutiblemente inocuo, atendiendo a que, siendo el asunto del epígrafe un proceso declarativo de restitución de inmueble, de cara a la entrega voluntaria del bien objeto de controversia, lo único procedente sería a terminación del proceso por la entrega anticipada, quedando la causa sometida a discusión sin ningún elemento juzgatorio.

Así las cosas, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: PREVIO a proceder con lo que en materia procesal corresponda, requiérase a la parte interesada para que se sirva aclarar el pedimento allegada por conducto de canal digital el pasado 01 de agosto del corriente.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la profesional del derecho **ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA C.C. No 47.441.261,** identificada con C.C. No. 47.441.261 y T.P No. 140607 del H. C S de la J, para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1c6bce89af412b18844be06ed42091e0a83045998fd2867e32d20f5d7263e2**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00492-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía,** instaurado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ERNESTO CASTILLO RODRÍGUEZ,** observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo las obligaciones contenidas en el título valor representado en el pagaré No. 0098664, adosado con la demanda, pagaderos de conformidad con lo pactado entre las partes en contienda judicial.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de junio de 2018 (fl. 10 C - 1) se notificó auto apremio de manera personal, a través de curador *Ad – Litem,* a la parte demandada, el día 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 293, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio previo exceptivo que denominó excepción previa genérica, o entiéndase por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesto, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

De otra parte, en atención a la renuncia al poder que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el pasado 05 de mayo de 2022, presentada por el profesional del derecho **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA;** quien actúa, dentro del presente asunto, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que honra las exigencias contempladas en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del P.

En igual sentido, habida consideración a la cesión allegada y teniendo en cuenta que **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** en calidad de cedente dentro del presente acto, a través de su Representante Legal, aporta instrumento en el que se materializa la cesión de derechos litigiosos suscrita por éste **NOVARTEC SAS,** manifestando la ejecutante su voluntad de ceder los derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas de las cuales es titular en el presente proceso, de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, observa esta Judicatura que la solicitud se acompasa con las reglas procesales para el efecto.

A.M.R

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de junio de 2018 (fl. 10 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓM DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido presentada por el Profesional del Derecho **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA,** identificado con T.P No. 169.170 del C. S de la J, en los términos de la precitada norma.

SÉPTIMO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito, así como de todas las garantías ejecutivas que hace **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,** a favor de **NOVARTEC SAS.**

OCTAVO: TENER como nueva demandante a la persona jurídica **NOVARTEC SAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad a lo consolidado por las partes en la cesión de derechos allegada al plenario.

NOVENO: RECONOCER como apoderada especial de la nueva demandante a **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO,** identificada con C.C. 35421043.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte extremo pasiva por estado, teniendo en cuenta el trámite adelantado dentro del presente asunto.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf2c0fd7e0dd807fa15b21bb656de3582f6cd55a2ffc7a6fb14758f6fdc7ec5**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2018-00682-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auscultando las actuaciones procesales adelantadas dentro del asunto del epígrafe, observa el Despacho que la parte ejecutada, **WILMAR ZUÑIGA JURADO,** actuando por conducto de curador – ad litem, se notificó de manera personal de la orden apremio de la demanda, como da fe el acta de notificación digital de fecha 03 de junio de 2022; quien contestó dentro del término de Ley la demanda y propuso los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

Luego, teniendo en cuenta que, mediante proveído de calendas 09 de mayo de 2019, la demandada **CLEMENCIA VALENCIA OROZCO** fue notificada del mandamiento de pago; quien, oportunamente presentó las excepciones del mérito del caso (fls. 14 y 5 C – 1), y toda vez que la contienda se encuentra integrada de pleno, el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la parte demandada, el ejecutado, **WILMAR ZUÑIGA JURADO,** de manera persona; quienes contestaron dentro del término de Ley la demanda y propusieron los mecanismos de defensa que consideraron pertinentes.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas oportunamente por la parte ejecutada al tenor de lo preceptuado en numeral 1 del artículo 443 del C. G del P.

CUARTO: EN FIRME este proveído, ingrese nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baee1904d2c0e9c742ab27c9c63c55b74d0073170e385da2c32d5c9c99088fc5**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00006-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por la sociedad **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A,** y en contra de **EMPAQUES CORRUGADOS S.A.S,** al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2019-**0**0006-**00.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderado judicial, en contra de la ejecutada **EMPAQUES CORRUGADOS S.A.S**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 14 al 17 C - 1), con base en los títulos valores representados en las facturas de venta Nos. 1-70266, 1-70210 y 1-70174, obrantes a folios 3, 4 y 5 de la encuadernación.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

Aduce la parte demandante que, fruto de la relación mercantil con la empresa **EMPAQUES CORRUGADOS S.A.S,** emitió las facturas de venta Nos. -70266, 1-70210 y 1-70174, las cuales fueron debidamente aceptadas por la demandada, como quiera que en virtud de estas existían obligaciones a favor de la convocante.

Pone de presente la parte actora, que el plazo para el pago de todos y cada uno de los instrumentos báculo de la presente acción se encuentran vencidos y la parte demandada no ha cancelado los saldos consignados en las facturas indicadas materia de ejecución, por lo cual hace ejercicio de la acción ejecutiva para reclamar el derecho que le asiste y obtener el recaudo de los títulos valores.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 28 de enero de 2019, el cual reposa plenamente en el cuaderno principal, se ordenó librar mandamiento ejecutivo

de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el líbelo genitor.

La parte demandada, la convocada **EMPAQUES CORRUGADOS S.A.S,** fue notificada de manera personal el pasado catorce (14) de diciembre de 2021, por conducto de curador Ad – Litem, como da fe el acta de notificación que reposa en el expediente digital, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 293, en armonía con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, en contra de la prosperidad de las pretensiones y dentro del término de Ley, propusieron las excepciones de mérito que denominaron ***"FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN DEBIDA FORMA"*** y ***"FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO",*** como se observa en el escrito contradictorio allegado, a través de canal digital, el pasado 20 de enero de 2022.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis,* en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma**. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.

2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Para poder promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del C. G. de P.

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora."

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, en primer lugar, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

La sociedad actora inicia el proceso de ejecución, basándose en las facturas de venta obrantes a folios 3, 4 y 5 del cuaderno principal, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un acto meramente mercantil, nos remitiremos a lo establecido por el ordenamiento comercial respecto de los requisitos que el mismo debe tener.

Frente a las facturas cambiarias, establece el artículo 772 del Código de Comercio, con la reforma introducida por la Ley 1231, que

> "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (…) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (…)* ***El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura****, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables*". **Énfasis del Despacho.**

En ese orden de ideas, revisados los documentos adosados a la presente acción, se evidencia que todos aquellos; esto es, las denominadas facturas de venta Nos. 1-70266, 1-70210 y 1-70174, corresponden a servicios solicitados por la sociedad **EMPAQUES CORRUGADOS S.A.S** y suministrados en su debida oportunidad por la sociedad ejecutante.

Determinado lo anterior, debe decirse que las facturas cambiarías no les basta con corresponder a la compraventa de bienes o prestación de servicios, sino que las mismas deben llenar tanto los requisitos esenciales generales y los esenciales particulares, los primeros contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, que establece:

> "*Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1°) La mención del derecho que en el título se incorpora, 2°) La firma de quien lo crea*".

Bajo ese marco normativo, se evidencia que los títulos valores materia de recaudo cumplen de pleno con las exigencias anteriormente señaladas, llenando los requisitos esenciales dispuestos en el artículo 621, por cuanto se aportaron dichas facturas en original, se menciona en todas el valor total del derecho incorporado en pesos y la actora, quien las creo, impuso como firma un signo mecánicamente impuesto, lo cual resulta jurídicamente procedente atendiendo la previsión del numeral 2º inciso 2º del artículo 621 del código de comercio. Luego, en lo que atañe a la aceptación de los títulos valores referidos, se avizora el sello impuesto por parte de la convocada y fecha de recibido.

Expuesto lo anterior, se avizora que, de las facturas adosadas para la presente ejecución, de su contenido emergen las condiciones para tenerse como tal, luego cumplen a cabalidad las exigencias de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio y al formularse la demanda cumplía con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante y a cargo de la entidad ejecutada.

Así las cosas, teniendo en cuenta las anteriores razones, solo queda entrar a mirar las pruebas arrimadas por las partes en sustento de las afirmaciones, para lo cual se procederá con el estudio de los medios exceptivos propuestos y de las documentales aportadas.

5.2. FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN DEBIDA FORMA

Sobre este particular mecanismo de defensa, de entrada, sea oportuno manifestar que, se avizora su entera improcedencia.

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, se observa que, mediante proveído de calendas 04 de noviembre de 2021 se designó en legal forma al auxiliar de justicia SANTIAFO ÁVILA FLÓREZ, quien, en su profesión de abogado y en calidad de curador Ad – Litem, aceptó el cargo ejerciendo la representación de la persona jurídica demandada, como da fe el acta de notificación de fecha 14 de diciembre de 2021 y la consecuente contestación de la demanda y presentación de las excepciones perentorias de mérito.

Luego, de entrada, se cae de valor jurídico y fáctico la conculcación al derecho fundamental de defensa y contradicción de la ejecutada, el cual fue amparado de pleno por esta Agencia Judicial al nombrarle defensa técnica, la cual fue presentada dentro del término procesal oportuno.

5.3. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El curador *Ad – Litem* de la parte demandada fundamenta el medio exceptivo de defensa en la falta de requisitos formales del título valor materia de ejecución. Bajo esa premisa, aduce la defensa técnica del ejecutado "*es a la parte demandante a quien compete probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico pretendido, por lo que solicito respetuosamente a este despacho para que conmine a la parte demandante a acreditar la debida constitución de los títulos que pretende endilgar o, en su defecto, sea este mismo despacho quien, después de un análisis exhaustivo de los mismos, determine su conformidad, según lo dispuesto en el Código de Comercio y C.G.P en los aspectos en que guarden congruencia (…)*".

En oposición de la alzada presentada por la parte demandada, el procurador judicial de la sociedad ejecutante en nada se pronunció.

Ahora bien, del estudio del medio perentorio de defensa propuesto por la curaduría de la persona jurídica ejecutada, sin que sea menester un análisis muy profundo, de entrada, observa este Juzgador que dicho medio de defensa, inminentemente, está llamado al fracaso con sustento en lo que a continuación pasa a exponerse.

Respecto a la efectividad del mandamiento ejecutivo de pago librado es claro que el canon 100 del Estatuto Procesal Vigente establece esta excepción, en su numeral 5, como previa, la cual, debe ser propuesta en su oportunidad y momento procesal oportuno. Bajo ese entendido, el numeral 1 de la norma inmediatamente siguiente expresa que:

> "*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (…)*".

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 442 de la precitada codificación procesal indica que "*(…) El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas* ***deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago***.", así las cosas, parte la ejecutada debió alegar mediante recurso de reposición las inconformidades que le aquejaban respecto del Mandamiento de pago en el momento procesal oportuno, circunstancia que no ocurrió y en consecuencia no arribó al plenario los medios de defensa previos, de manera que, este no es el escenario para pronunciarse sobre ellas, al no ser el momento procesal oportuno, *perse,* elevarse de manera extemporánea.

Expuesto lo anterior, y sin que sea menester un análisis más profundo de la causa sometida a litigio, de entrada, observa esta Agencia Judicial la falta de sustento jurídico y fáctico por parte de la ejecutada, como quiera que el medio de defensa presentado no tiene la virtualidad de anonadar las obligaciones, por consiguiente, se dispone a seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del mandamiento de pago librado el pasado once (11) de febrero de 2020, el cual reposa a folio 22 del *dossier*.

6.D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

7. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el curador Ad – Litem de la sociedad ejecutada, en correspondencia con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte ejecutante, **PAPELES Y CORRUGADOS ANDINA S.A,** y en contra de **EMPAQUES CORRUGADOS S.A.S,** por las sumas a que se refiere el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha veintiocho (28) de enero de 2019, en cual reposa en el cuaderno principal.

TERCERO: ORDENAR Practicar la liquidación del crédito en términos del artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta los abonos realizados por la ejecutada.

CUARTO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados de titularidad de los demandados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: **CUMPLIDO** el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913e893d90ec1c200b62835f66f5c5fd3d07e93512d39f94ab11024de9387f4e**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00188-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habida consideración a las diligencias adelantadas dentro del presente trámite comisorio por la Alcaldía Local de Engativá se hace pertinente remitirlas al Despacho comitente para lo de su competencia.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

D I SP O N E:

PRIMERO: DEVOLVER el presente despacho Comisorio al JUZGADO 51 CIVL MUNICIPAL de esta urbe, para todos los fines procesales a que haya lugar.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA,** para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO 51 CIVL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15289459fe963178a49f5c4a58d8cfd305f69cf568ce9d8ad41d6278cd656f13**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00277-**00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se evidencia que el apoderado de la parte actora allego nuevamente las diligencias de notificación contentivas de los citatorios (art. 291 del C. G. P.) remitidos a los demandados YANIRA JEREZ TÉLLEZ Y LUIS BRYNNER SOSA MANTILLA, las cuales se glosaran al expediente para o fines legales pertinentes.

Aunado y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que el demandado, - ÓSCAR ENRIQUE ÁLVAREZ RODRÍGEZ -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad lítem*.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital los citatorios remitidos a los demandados YANIRA JEREZ TÉLLEZ Y LUISBRYNNER SOSA MANTILLA.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **DIANA AGUILAR FORERO,** identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: abogada.aguilarforero@gmail.com

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.V.H..

Código de verificación: **98c9c160ea86d534421e3c5ba97a5b467c334bda001f434b5dd8c241fae8b19d**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 06 de julio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A E J E C U T I V O

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00444-**00

Bogotá D.C., Quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 018 del Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante **sentencia de única instancia,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** y en contra de **ARCADIO ARDILA ÁVILA** y **LUDIBIA BLANCO ARAMBULO,** al cual corresponde el número de radicación 110014022085**2019-**0**0444-**00.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica actora entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de apoderada judicial, en contra de los ejecutados **ARCADIO ARDILA ÁVILA** y **LUDIBIA BLANCO ARAMBULO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 15 al 19 C - 1), con base en el título valor representado en el **PAGARÉ No. 33012490620**, de fecha de creación el día 30 de agosto de 2017, cartular que reposa a folios 2 y 3 del cuaderno principal.

2. HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones, la parte demandante manifestó varios hechos, lo cuales admiten el siguiente compendio:

La parte demandada se obligó a pagar a favor de la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** las sumas dinerarias insertas en el pagaré báculo de ejecución adosado con el escrito de demanda. El monto contenido en el título valor en cuestión asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000,00) M/CTE**., que debían ser cancelados en treinta y seis (36) cuotas, a partir del diez (10) de octubre del año de la suscripción del pagaré, circunstancia que no se cumplió por la parte ejecutada; quienes, se constituyeron en mora a partir del mes de junio del año 2018, incumpliendo a lo pactado en el título ejecutivo base de la presente acción, razón por la cual la parte actora procedió a llenar los espacios en blanco del citado título ejecutivo siguiendo estrictamente las instrucciones establecidas por el suscriptor para este tipo de eventos.

En el instrumento cambiario objeto del recaudo se pactó la tasa de intereses moratorios a la máxima permitida por la Ley y, existe, así mismo, cláusula aceleratoria expresa en el contrato de mutuo, en caso de incumplimiento en el pago oportuno.

Pone de presente la parte activa que, el plazo se encuentra extinto y la parte demandada no ha cancelado los saldos referidos con antelación.

3. TRÁMITE PROCESAL

Por reunirse los requisitos de Ley, mediante proveído adiado el pasado 28 de marzo de 2019, visible a folio 22 del cuaderno principal, se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas de dinero pretendidas en el líbelo genitor.

La parte demandada, los ejecutados **ARCADIO ARDILA ÁVILA** y **LUDIBIA BLANCO ARAMBULO,** fueron notificado de manera personal el pasado catorce (14) de diciembre de 2021, por conducto de curador Ad – Litem, como da fe el acta de notificación que reposa en el expediente digital, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 293, en armonía con lo establecido en el artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil; quienes, en contra de la prosperidad de las pretensiones y dentro del término de Ley, propusieron las excepciones de mérito que denominaron ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO"*** y ***"FALTA DE REQUISITOS DEL PAGARÉ",*** como se observa en el escrito contradictorio allegado, a través de canal digital, el pasado 20 de enero de 2022.

Siendo ello así, y corroborado que en el asunto que ocupa nuestra atención no hay pruebas por practicar, sino únicamente las documentales aportadas por las partes en *Litis,* en aplicación a lo preceptuado en el numeral 2, del artículo 278 del Estatuto General Vigente se procederá a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la actual controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que, en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. **Demanda en forma**. El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General Proceso.

2. **Competencia.** Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

3. **Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.** La parte demandante y demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil.

4. **Preservación de los principios fundamentales,** del debido proceso y del derecho a la defensa, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran acreditados en la presente actuación.

5.1 DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra Ley comercial en concordancia con la Civil, para lo cual el Código de Comercio indica en su artículo 619 su definición en los siguientes términos:

> "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.*"

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor. En primer término, se trata de un documento formal; lo que traduce en que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o "*ad substantiam actus*".

Las formalidades voluntarias, como su nombre lo indica, son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existe otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las esenciales o sustanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Ahora bien, la parte demandante inicia el recaudo ejecutivo basándose en el título valor representado en el pagaré No. 33012490620, de fecha de creación 30 de agosto de 2017, por lo que se tiene que este es un título valor que contiene los requisitos generales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 709 de la misma obra mercantil, siendo que la última de estas normas dispone cuáles son los que debe tener este tipo específico de instrumentos, que son:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

Pues bien, de la lectura de la disposición normativa en mención, con prontitud, se evidencia la plena satisfacción de los enunciados requisitos de la Ley sustancial comercial respecto del pagaré báculo de la acción ejecutiva en el caso de marras. Así las cosas, adviértase que en el pagaré allegado con la demanda está incorporada la promesa incondicional manifestada por los obligados **ARCADIO ARDILA ÁVILA y LUDIBIA BLANCO ARAMBULO,** de pagar a la orden de **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000,00) M/CTE**, en un plazo de treinta y seis (36) cuotas, contadas a partir del diez (10) de octubre de 2017, situación que nos pone en el terreno de una obligación de naturaleza **clara, expresa** y actualmente **exigible**, cuyo cobro puede efectuarse por el conducto procesal que previene el artículo 422 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual:

> *"**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".* **Énfasis del Despacho.**

A partir de este marco de ideas, que de manera elemental han quedado explicitas, entra de lleno el Despacho al estudio del mecanismo de defensa formulado por la parte pasiva.

5.2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El curador *Ad – Litem* de la parte demandada fundamenta el medio exceptivo de defensa en la prescripción de la acción ejecutiva, basándose en que sus representados no fueron notificados del auto apremio dentro del término que otorga el artículo 94 del Estatuto Procesal Vigente, en atención a que la entidad bancaria actora no desplegó, con la debida diligencia, los tramites tendientes a intimar del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago a la parte pasiva, lo cual, advierte la curaduría del demandado, da lugar a la prescripción de la acción cambiaria.

En oposición a lo manifestado por la curaduría judicial de la parte demandada, la procuradora judicial de la parte actora allegó escrito, descorriendo el traslado de los medios exceptivos propuestos, alegando que ***"(…) Es importante señalar que el Pagare fue firmado u otorgado el dia 30 de agosto de 2017, como figura en el titulo valor y como se expresa en el HECHO TERCERO de la demanda incoada el pagaré 33012490620 fue pactado por instalamentos, en donde los demandados se obligaron a cancelar el capital desembolsado en 36 cuotas mensuales y sucesivas (…)"***, de manera que, no se podría advertirse que el pagaré base de ejecución prescribía el 30 de agosto de 2017, como lo sugiere la defensa de los convocados.

Es de anotar que la prescripción en general, como institución consagrada por la legislación sustancial "***es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales***" (Art. 2512 del C.C.).

En ese sentido, como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la Ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde que la obligación se hizo exigible, esto, de conformidad a los preceptos consagrados en el artículo 2535 de nuestro Código Civil.

Así las cosas, la figura de la prescripción se funda en la necesidad que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

La excepción propuesta se halla amparada en el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, el cual dispone que la **prescripción,** de manera clara y precisa, se circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata entonces de una merecida sanción para el último tenedor del título, que dejo vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción después de efectuar las diligencias de la presentación o el protesto respectivo. La negligencia que se sanciona con la prescripción, como se dejó dicho es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado.

A su paso, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria expresa: ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*** **Énfasis del Despacho.** No obstante, la **prescripción** puede ser renunciada expresa o tácitamente pero sólo después de cumplida. Renunciarse tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo reconoce el derecho del dueño o acreedor; esto es, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos, artículo 2514 del C.C., **se interrumpe civilmente con la presentación de la demanda respectiva**.

Por su parte, en lo relativo a la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN,** la sala civil de la corte suprema de justicia, en **sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017**, con ponencia del magistrado Dr. ARIEL SALAZAR ha dicho al respecto que:

> "*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.*"

Bajo ese sendero legal, la acción cambiaría, por regla general, procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en él, no obstante, hay otros casos en que procede como lo señala expresamente el artículo 780 del código de comercio:

> " 1. *En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial.*
>
> 2. ***En caso de falta de pago o de pago parcial.***
>
> 3. *Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante*"

Ahora bien, la caducidad de la acción cambiaria es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado; es decir que, la caducidad se relaciona

con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez[1]).

De otro lado, prevé el artículo 94 del C. G del P, que "*La presentación de la demanda* ***interrumpe*** *el término para la prescripción* ***e impide que se produzca la caducidad****, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de* ***mandamiento ejecutivo****, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de* ***un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante*** *de tales providencias, por estado o personalmente.* ***Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado***". **Énfasis del Despacho.**

Bajo ese entendido, en el caso de los PAGARÉS, la prescripción de la acción cambiaria se presenta, de conformidad con la citada disposición, cuando transcurren tres años a partir del vencimiento del título valor, sin que se haya instaurado aquélla, o cuando instaurada la demanda, antes de que se configure el fenómeno prescriptivo, no se logra interrumpir el término, en razón al incumplimiento por parte del ejecutante de la carga procesal que establece el artículo 94 del Estatuto General Procesal para tal fin.

Ahora bien, entremos a analizar las clases de interrupción de la prescripción, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2539 del C.C.

Interrupción Natural: el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. -Sala Civil en Sentencia del 25 de febrero de 2008, Exp. 11001310300620020040402, ha manifestado que:

> "*De conformidad con el inciso 2° del artículo 2539 del Código Civil, la interrupción natural consiste en el "****hecho de reconocer (el deudor) la obligación ya expresa o tácitamente", reconocimiento que de ordinario es espontáneo y puede darse a través de ciertas manifestaciones como realizar abonos*** *a la obligación o a intereses, ofrecer garantías o soluciones de pago, solicitar quitas o plazos, reemplazar el documento de la obligación, discutir sobre el monto de ésta, etc., vale decir, una conducta concluyente que ponga en evidencia el reconocimiento con relevancia interruptora. A contrario sensu, las meras conversaciones o una simple declaración no pueden tomarse como acto de reconocimiento de la deuda con alcance interruptor*". **Énfasis del Despacho.**

Interrupción Civil: El Artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que la Ley procesal no es retroactiva, la cual establece que:

> "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.* ***Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado***". **Énfasis del Despacho.**

En consecuencia, para analizar tal fenómeno jurídico, su interrupción y renuncia, es preciso acudir a lo previsto por el artículo 822 del Estatuto Mercantil, según el cual permite hacer remisión legal al derecho civil cuando el mismo no prevé aspectos como el que aquí se estudia.

En el caso *sub-judice* tenemos que el pagaré objeto de recaudo debía ser cancelado en treinta y seis (36) cuotas, iniciando a partir del diez (10) de octubre de 2017, incurriendo en mora los ejecutados en el mes de junio del año inmediatamente siguiente, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse de manera independiente; es decir, teniendo en cuenta los plazos y / o tiempos de exigibilidad de cada cuota.

Descendiendo al caso concreto, y luego de efectuadas las anteriores precisiones de índole legal, procede el Despacho a establecer que, de entrada se advierte que el PAGARE allegado como base de recaudo, tenía como fecha límite de vencimiento el día **10 de octubre del año 2020**, y teniendo en cuenta que los ejecutados incurrieron en mora en el mes de junio de 2018 la entidad

[1] **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15**

bancaria actora inició el proceso ejecutivo, haciendo ejercicio de la cláusula aceleratorio, exigiendo la totalidad del saldo adeudado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pagaré se pactó por cuotas, podemos ver que la prescripción del precitado título valor, por ser una obligación pactada en instalamentos y en uso de la facultad del demandante de dar por terminado el plazo, el cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que el acreedor discriminó en su demanda el valor de cada una de las cuotas adeudadas, por lo que el término de prescripción extintiva de la acción cambiaria incoada ha de calcularse desde la fecha en que cada una de las cuotas causadas debía pagarse, es decir, desde su respectiva exigibilidad conforme al tenor literal del título, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente cuadro que representa las cuotas debidamente canceladas por los demandados:

No. CUOTA	**VENCIMIENTO**
1	10/10/2017
2	10/11/2017
3	10/12/2017
4	10/01/2018
5	10/02/2018
6	10/03/2018
7	10/04/2018
8	10/05/2018

Teniendo en cuenta el análisis previo, procede el Despacho a establecer que, de entrada, se advierte que el **PAGARÉ No. 33012490620** allegado como base de recaudo tenía como fecha límite de vencimiento de su última cuota el **10 de octubre de 2020**, y atendiendo a que los ejecutados entraron en incumplimiento en los pagos pactados desde el 10 de junio de 2018 y la presentación de la demanda se realizó **08 de marzo de 2019** (fl. 20 C - 1), por tanto el término de tres (3) años establecido en el Código de Comercio empezó a correr desde la fecha en que se hizo exigible la cuota del mes de junio de 2018.

Así las cosas, no se interrumpió el termino de prescripción en vista que transcurrió más del tiempo que prevé el artículo 94 de la precitada codificación procesal, de esta manera, materializándose el fenómeno de la prescripción de las cuotas incorporadas en el título valor báculo de la presente acción. Por consiguiente, observa el Despacho que en el devenir del proceso la parte ejecutante no ha actuado con la diligencia requerida, haciéndose único acreedor de la prescripción de la acción cambiaria, evidenciándose, por tanto, que el término de tres (3) años establecido en el Código de Comercio se materializó en el pagaré adosado con el introductorio el día 10 de junio del año 2021, al no interrumpirse el término de prescripción como consecuencia de la falta de la aplicabilidad de los términos previstos en el artículo 94 del C. G del P.

Al amparo de esos acontecimientos, concluye el Despacho que, se evidencia prosperidad de la excepción de mérito propuesta, pues el fenómeno de la prescripción alegado se configuró en el presente caso, sin que obre en el expediente prueba de que los demandados hayan renunciado a la misma.

Ahora bien, respecto del estudio de las demás excepciones de mérito planteadas, el Despacho no encuentra necesario pronunciarse como quiera que, con la prescripción de la acción cambiaria invocada, como excepción de fondo, es suficiente para proceder con la sentencia de fondo que se tomará dentro del presente proceso de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 282 del C. G. del P., cuyo tenor reza:

> "***Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes***. *En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia*". **Énfasis del Despacho.**

Así las cosas, se tiene que no se logró interrumpir procesalmente la prescripción del título valor objeto de ejecución, lo que conllevó a que se configurara el fenómeno de la prescripción, y en

consecuencia no cabe duda que la excepción de prescripción de la acción cambiaria ha de declararse probada a favor de los demandados **ARCADIO ARDILA ÁVILA** y **LUDIBIA BLANCO ARAMBULO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** (Transitoriamente **JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127** del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, propuesta por el curador Ad - Litem de los demandados **ARCADIO ARDILA ÁVILA** y **LUDIBIA BLANCO ARAMBULO.**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y PROCEDER con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000,00) M/CTE.,** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

SEXTO: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, previa cancelación del sistema y el cumplimiento de los indicado por el Despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55492db912de75a9ffcb7eb6f882a826e078763a413087896c747822a7c51afa**
Documento generado en 15/09/2022 08:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00545-**00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 36 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - SANDRA YOLANDA BOLAÑOS -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad lítem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **DIANA AGUILAR FORERO,** identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **abogada.aguilarforero@gmail.com**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafc4764d954a615c41b383983243d257b5e088999c120ccce37e0220ebe31e7**
Documento generado en 15/09/2022 08:45:51 PM

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

j.v.h

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-00981-**00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se negará la solicitud de emplazamiento que antecede, como quiera que el informe del diligenciamiento de los citatorios obrantes a PDF 04 C-1 digital, se observa que la causal de no entrega es "*no recibió el envío por el causal de otros – residente ausente*", y no que los demandados no residen o trabaja allí, como está dispuesto en el Art. 291 numeral 4º del C.P.C.

Así las cosas, se instará a la parte acora intentar las diligencias de notificación nuevamente a la dirección del inmueble objeto de garantía.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se insta para que proceda con la notificación de la pasiva en la forma señalada en el auto que libro orden de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7ee7a3d20789d1c6fd5d8dd8e2fa134317aabd19e5c29717046cc8fa83229e**
Documento generado en 15/09/2022 08:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

j.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 02 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01295-**00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se procedió conforme se dispuso en auto que antecede (PDF 20 C-1 digital), y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada, - ANGÉLICA BELTRÁN VARGA -, cuenten con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador *ad lítem*.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. DIANA AGUILAR FORERO,** identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: **abogada.aguilarforero@gmail.com**

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d911cdbdcc0c33b0ede4412c6215f5a53ba5891b0f9b3c76b108a545aa7401b0**
Documento generado en 15/09/2022 08:45:53 PM

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

j.v.h

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2019-01299-**00

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 18 del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se constató que la persona nombrada como curador ad litem, Dra. NOHORA JANNETH FORERO GIL, no compareció dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo de auxiliar de la justicia, pese a la observancia del despacho de la comunicación dispuesta en el artículo 49 del C. G. del P. Por tal razón, el aludido togado será relevado de la designación efectuada en el presente proceso judicial.

A fin de continuar con el trámite respectivo, en aras de que la demandada GLORIA ELENA SÁNCHEZ ANDRADE-, cuente con la debida representación, se procederá a designarle nuevo curador ad lítem.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al auxiliar de la justicia en mención, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la **Dra. DIANA AGUILAR FORERO,** identificada con C.C. No. 1010.171.440, T.P. No. 195.251 del C. S. de la J., y Cel. 3017699600, según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

TERCERO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo comunicar su asentimiento al correo institucional de esta sede judicial **cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de su nombramiento, para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: abogada.aguilarforero@gmail.com

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:
Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.V.H..

Código de verificación: **3696bf1f794738d75bdffbe5eab88dfcb12851149f313251068badd492daefc5**

Documento generado en 15/09/2022 08:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica